



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.J.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 393/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 14 de enero de 2006, a las 16:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, en el punto kilométrico 5+400, en dirección desde

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Puntallana a Santa Cruz de La Palma, cayeron unas piedras sobre su vehículo procedentes del desprendimiento de un talud contiguo a la carretera por la que circulaba, dicho desprendimiento le produjo la rotura del cristal delantero de su vehículo, reclamando su indemnización.

El 13 de febrero de 2006 presentó la factura correspondiente al arreglo del cristal delantero de su vehículo, por valor de 476,13 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de reclamación de responsabilidad presentada por el interesado, el 16 de enero de 2006, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

2. El 17 de enero de 2006, por Decreto del Presidente del Cabildo Insular de la Palma, se designa al Secretario y al Instructor del expediente, así como se señala, al interesado, el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 20 de enero de 2006.

3. El 3 de febrero de 2006 se requirió el informe del Servicio, que se emitió el 10 de julio de 2006, tras cuatro reiteraciones. En el informe se manifiesta que se tuvo constancia de la producción del hecho referido por el interesado, así como que en la zona "pese a que se han realizado labores de limpieza y saneo del talud, ocasionalmente, se producen caídas de piedra a la vía".

4. Asimismo, el 3 de febrero de 2006 se solicitó informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma. El 21 de febrero de 2006 se remite un escrito de dicha Fuerza actuante en el

que se afirma, que se había caído una piedra sobre el cristal delantero del vehículo del afectado, aportándose material fotográfico, sin embargo, se difiere de la hora del accidente declarada por el interesado, señalándose en el Atestado que se produjo a las 18:00 horas.

5. De igual forma, el 3 de febrero de 2006 se pide informe de los hechos a la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, que fue remitido el 14 de febrero de 2006. En el citado informe se manifiesta que no se tuvo conocimiento de los hechos relatados por el interesado. También, se solicitó informe de la Policía Local de Puntallana, no constando en el expediente que se hubiera remitido.

6. El 17 de enero de 2006 se requirió por la Corporación Insular un informe pericial, el cual fue remitido el 8 de febrero de 2006, valorando los daños sufridos en el vehículo en 467,95 euros.

7. El 29 de marzo de 2006 se procede a la apertura del periodo probatorio, no proponiéndose ningún medio de prueba por el interesado.

8. El 13 de julio de 2006 se otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual no presentó ningún escrito de alegaciones.

9. El 11 de septiembre de 2006 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, conforme lo establecido en el art. 13.3 del R.D. 429/1.993, de 26 de marzo, RPRP.

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente, al respecto, al ser gestora del servicio prestado, que ocasionó el daño, recibiendo las funciones

pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, ya que en ella se considera que está suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado en el informe de la Guardia Civil, que recoge haber tenido constancia del accidente sufrido por el afectado, acompañándolo de un reportaje fotográfico de los daños sufridos en su vehículo, obtenido por los Agentes que auxiliaron al afectado, observándose, en las fotografías aportadas, los daños sufridos en el cristal delantero del vehículo.

3. En el informe del Servicio se afirma que se tuvo constancia de los hechos (existiendo un error de transcripción del mismo en la PR, en el que se declara que no se tuvo constancia de los hechos) y que el personal del mismo retiró piedras de 25 centímetros del lugar de los hechos.

4. En este supuesto ha quedado debidamente probada la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento defectuoso del servicio de carreteras, competencia del Cabildo Insular de La Palma, ya que se incumplió la obligación de mantener en las debidas condiciones los taludes colindantes con la carretera, cuya titularidad corresponde a la Corporación Insular. Además, no se observa negligencia alguna por parte del interesado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente afirmado.

En relación con la cuantía de la indemnización, la Administración fija la indemnización en la cantidad reclamada por el interesado, es decir 476,13 euros, estando debidamente justificada por las facturas presentadas por el afectado.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada en función del tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de La Palma al reclamante, A.J.H.G., en la cuantía y con la actualización prevista en el Fundamento III, 5, al existir nexo causal entre la prestación del servicio y el daño causado.